

# CIUDAD DE MÉXICO

## CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO

TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-1869-SPA-1307

No. Folio: PAOT-05-300/200- 11419 -2025

### RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

28 AGO 2025

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2025-1869-SPA-1307, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

#### ANTECEDENTES

PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO

CDMX

DE LA CDMX

CDMX

DE LA CDMX

(...) La afectación de una área verde a la cual le colocaron cemento, aunado al derribo de un árbol (...) [Ubicación de los hechos: calle Lebrija, número 25, frente al edificio J, departamento 001, colonia Cerro de la Estrella, Alcaldía Iztapalapa] (...)

#### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

#### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con el artículo 5 fracción IV y, 329 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

#### AFFECTACIÓN DE ÁREA VERDE Y ARBOLADO

La denuncia ciudadana se refiere a la presunta afectación de área verde y el derribo de un individuo arbóreo localizado en calle Lebrija, número 25, frente al edificio J, departamento 001, colonia Cerro de la Estrella, Alcaldía Iztapalapa.

Al respecto, la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-006-RNAT-2016, vigente al momento de la presentación de la denuncia, establece en su numeral 9.2.3 que el programa de mantenimiento se considera la descompactación, deshierbe, recajeteo y aireación. Así mismo en su numeral 9.8, establece que no se debe aporcar los árboles, de preferencia formar un cajete.

Al respecto, el artículo 106 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, establece que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Alcaldía respectiva, misma que podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares,





# CIUDAD DE MÉXICO

## CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

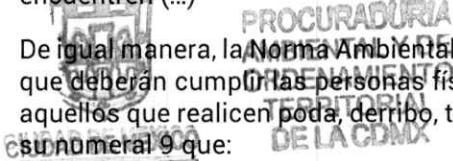
Expediente: PAOT-2025-1869-SPA-1307

No. Folio: PAOT-05-300/200-

11419 -2025

cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:

- I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;
- II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico de la Ciudad de México;
- III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol, así como poda por mantenimiento del árbol y;
- IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren (...)



De igual manera, la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en la Ciudad de México, señala a la letra en su numeral 9 que:

*(...) En todo derribo de un árbol deberá realizarse la restitución mediante la compensación física, económica o la medida equivalente. La restitución física se realizará de conformidad con lo indicado por la autoridad correspondiente. (...)*

Asimismo, la Ley Ambiental de la Ciudad de México, en su artículo 113 establece que quién dañe un área verde en la Ciudad de México, sin perjuicio de otras sanciones que resultaren aplicables, el responsable deberá reparar los daños causados.

Personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimientos de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se observó al interior de las unidad habitacional la colocación de una plancha de concreto sobre una superficie permeable de 6.50 por 2.30 metros frente al edificio J, en dicha plancha se yergue un árbol de la especie *Araucaria heterophylla* de aproximadamente 12 metros de altura, con el cuello de la raíz cubierto de rocas decorativas y con evidencia de poda en sus ramas bajas. Asimismo, en otra sección de la unidad habitacional, se realizó la poda de dos árboles, a los cuales les fue retirado más el 25% de su follaje dejando los esquilmos en una jardinera.

Adicionalmente, se notificó oficio, donde se le hizo del conocimiento de la persona señalada como responsable de los hechos denunciados, sobre los mismos e informándole la legislación aplicable en materia ambiental; exhortándole al cumplimiento de las disposiciones jurídicas antes señaladas.

En razón de lo anterior, mediante oficio se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Sustentable de la Alcaldía Iztapalapa, realizar lo siguiente:

- 1.- Informara si en sus archivos obraban antecedentes relacionados con la solicitud y autorización para la poda de los árboles ubicados al interior de la unidad habitacional que se encuentra en calle Lebrija, número 25, frente al edificio J, colonia Cerro de la Estrella, Alcaldía Iztapalapa.
- 2.- Remitiera, en su caso copia, simple de las autorizaciones y dictámenes correspondientes de conformidad con el artículo 106 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México.
- 3.- Realizara la valoración y el monitoreo del arbolado y determine la ejecución de las acciones de manejo y mantenimiento de acuerdo a las condiciones que presentan, todo ello con la finalidad de conservar el arbolado y las áreas verdes en esa demarcación territorial.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de  
Méjico  
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400

E



## CIUDAD DE MÉXICO CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO

TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-1869-SPA-1307

No. Folio: PAOT-05-300/200-

11419 -2025

4.-Gestionar con el área correspondiente, a efecto de que retire el concreto que se encuentra frente al edificio J.

Es de señalar que no se ha recibido respuesta de dicha autoridad, pese a que se le requirió el envío de la información dentro de los siguientes 10 días hábiles a partir de la fecha de recepción del documento, lo anterior de conformidad con el artículo 20 primer párrafo y 25 BIS de la Ley Orgánica de esta Entidad, plazo que ya ha transcurrido.

Es de considerar que le corresponde a las Alcaldías la conservación, mantenimiento, protección, restitución y desarrollo de los árboles que se encuentren dentro de su territorio de acuerdo al artículo 106 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, lo cual también se refuerza en el mandato del artículo 52 fracción II de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México señala que las personas titulares de las Alcaldías en materia de protección al medio ambiente, les corresponde implementar acciones de protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico que garanticen la conservación, integridad y mejora de los recursos naturales, suelo de conservación, áreas naturales protegidas, parques urbanos y áreas verdes de la demarcación territorial.

Ahora bien, la Ley Ambiental de la Ciudad de México en su artículo 8 fracción IX y XVIII, dispone que (...) *Corresponde a las Alcaldías el ejercicio de las siguientes atribuciones (...) IX. Vigilar que en la demarcación territorial que les corresponda, no se afecten árboles en vía pública en contravención con lo ordenado en las autorizaciones en materia de impacto ambiental, así como sustituir gradualmente el arbolado por especies prioritariamente nativas, particularmente cuando se trate de especies exóticas invasoras y especies que causan afectaciones a la infraestructura pública, hidráulica y al suelo; (...) XVIII. Iniciar las acciones correspondientes ante las autoridades competentes, en contra de los funcionarios o personas que inciten o propicien invasiones a Áreas Verdes de suelo urbano y al Suelo de Conservación (...)*

Por lo anterior, esta Entidad considera que la Alcaldía Iztapalapa, deberá determinar las acciones de manejo, monitoreo y mantenimiento de los árboles motivos de denuncia, realizando el retiro del cemento y el cajete correspondiente al individuo arbóreo, con el fin de prevenir daños irreparables en los mismos y conservar los servicios ecosistémicos en esa demarcación territorial que se le manda en la Ley Ambiental de la Ciudad de México

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, en virtud que se han realizado las actuaciones previstas en la Ley.

### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se realizó una visita de reconocimiento de hechos, diligencia durante la cual se observó al interior de las unidad habitacional la colocación de una plancha de concreto frente al edificio J, en dicha plancha se yergue un árbol de la especie *Araucaria heterophylla*, con el cuello de la raíz cubierto de rocas decorativas y con evidencia de poda en sus ramas bajas. Asimismo, en otra sección de la unidad habitacional, se realizó la poda de dos árboles, a los cuales les fue retirado más el 25% de su follaje dejando los esquilmos en una jardinera.
- Se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Sustentable de la Alcaldía Iztapalapa, realizar el retiro de cemento, se conforme el cajete donde se yergue el árbol motivo de denuncia; así como informara si en sus archivos obran antecedentes relacionados con la autorización para poda de los sujetos forestales y su monitoreo; sin embargo, no se recibió respuesta.

E,



# CIUDAD DE MÉXICO

## CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-1869-SPA-1307

No. Folio: PAOT-05-300/200-

11419 -2025

- Esta Entidad considera que la Alcaldía Iztapalapa, deberá determinar las acciones de manejo, monitoreo y mantenimiento de los árboles motivo de denuncia, así como el retiro del cemento y el cajete correspondiente al individuo arbóreo.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

### RESUELVE

**PRIMERO.** – Con fundamento en el artículo 15 Bis 4 fracción V de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental de la Ciudad de México, solicítese a la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Sustentable de la Alcaldía Iztapalapa, que una vez que determine las acciones de manejo, monitoreo y mantenimiento de los árboles motivo de denuncia, así como llevar a cabo el retiro del cemento y la conformación del cajete, lo haga del conocimiento de esta Entidad.

**SEGUNDO.** – Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**TERCERO.** – Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

**CUARTO.** – Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante, si como a la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Sustentable de la Alcaldía Iztapalapa. -----

Así lo proveyó y firma la Maestra Estela Guadalupe González Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----



E  
FAL/MHGH/KSCM/AOMP